000408/2026

Comodoro Rivadavia, diecisiete de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., I. C. c/B. D. M., R. G. s/VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte. Nro. 408/2026, venidos del Juzgado de Familia de la ciudad de Sarmiento (Expte. Nro. 12/2026).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia por haber interpuesto la parte demandada (ID 2328746) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 24/4/2026 que dispone: "… 1°) AMPLIAR la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO VIGENTE, en el radio de CINCUENTA (50) KILOMETROS, INCLUIDAS LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y/O ELECTRÓNICAS, MUTUA (dispuestas en fecha 23 de abril de 2026) entre el Sr. R. G. B. D. M., DNI XX.XXX.XXXX, y la Sra. I. P., a sus respectivos domicilios, como así también a los lugares de trabajo, esparcimiento o cualquier otro donde los referidos desarrollen alguna actividad habitual. Ello implica, la prohibición de ingreso a la localidad de Sarmiento del Sr. R. G. B. D. M., DNI XX.XXX.XXX, por el plazo de las medidas dispuestas…".

El recurrente se agravia porque resulta afectado por la resolución, toda vez que se le cercena de manera desproporcionada sus derechos fundamentales a la libertad de circulación, al trabajo y al debido proceso, al imponer medidas cautelares de una severidad extrema, sin la debida fundamentación y sin que se le haya otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Expresa que no se concreta cuáles han sido los nuevos episodios o conductas violentas y cómo se verificaron, sin haberle otorgado la oportunidad de

tomar conocimiento de tales imputaciones y ejercer su derecho de defensa en juicio. Agrega que la falta de traslado previo de estos supuestos hechos, que fundamentan una ampliación tan gravosa de las medidas, constituye una clara violación del principio de contradicción y del derecho a ser oído.

Refiere que a raíz de las supuestas amenazas referidas en autos, ha intervenido la justicia penal, donde el juez competente ha dictado medidas correspondientes; en este contexto, la ampliación del radio en sede de familia implica una superposición de medidas, sin que se advierta la necesidad ni coordinación entre jurisdicciones, que refuerza la falta de razonamiento de la decisión impugnada, entendiendo que resulta un doble juzgamiento, en sede penal y de familia.

Reitera que las medidas son excesivas, desproporcionadas e irrazonables -prohibición de acercamiento a un radio de 50 km. y la consecuente prohibición de ingreso a la localidad de Sarmiento-, restringiendo su libertad de circulación, de movimientos y quehaceres cotidianos.

Concluye que no solo lo obliga a mudarse a otra localidad, lo que implica un desarraigo de su lugar de origen, si no también lo coloca en situación de calle, atento que el mismo carece de medios económicos y familiares donde cumplir dicha medida en el radio dispuesto.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 2341010), solicita el rechazo de los agravios.

El 28/5/2026 (ID 2372604), la Sra. asesora de Familia evacua vista, considera que las medidas de restricción aparecen justificadas en función de las constancias obrantes en la causa y de la obligación

reforzada de prevención que pesa sobre el Estado en contextos de violencia familiar, por lo que el recurso debe rechazarse.

El 11/6/2026, el Sr. B. d. M. informa que el 4/6/2026 se celebró audiencia de control de detención en el marco de la causa penal y se acordó, entre otras cuestiones, su traslado a la localidad de Iguazú –Misiones- donde cuenta con familiares extensos que podrían brindarle contención y acompañamiento.

Ese mismo día se agregan dos Informes del Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Sarmiento que dan cuenta del avance en la revinculación entre la progenitora y los niños y del plan de abordaje con la progenitora.

II. Planteada la cuestión, corresponderá ingresar al tratamiento de los agravios expuestos.

En primer lugar, corresponde señalar que los presentes autos se iniciaron como consecuencia de la denuncia de violencia de género realizada por las operadoras del área de Género y Diversidad del SPD de la Municipalidad de Sarmiento en fecha 2/3/2026, contra el Sr. B. d. M., lo que dio lugar al inicio del Legajo de Investigación N° 16620 por el Ministerio Público Fiscal caratulado: "B. d. M., R. G. s/ Denuncia Amenazas".

Previamente, el 22/1/2026, frente a hechos de violencia denunciados ante la Comisaría de la Mujer el juez dictó como medida provisoria y por el término de 30 días la exclusión del hogar del denunciado y la prohibición de acceso y acercamiento a una distancia de 200 metros respecto de la Sra. P. y sus hijos.

El 12/3/2026, el juez resuelve ante la gravedad de los hechos, intimar al SPD a implementar medidas de protección excepcional adecuadas al caso debiendo

evaluarse la posibilidad de alojamiento transitorio de la progenitora y los niños en un dispositivo municipal adecuado y continuar con la exhaustiva búsqueda de familiares y/o familias solidarias a fin de obtener alternativas de cuidado ante la situación actual que atraviesan; a elaborar un plan de trabajo adecuado con el grupo familiar; les ordena intensificar el seguimiento de la situación familiar, intima a los progenitores a iniciar y acreditar espacios psicoterapeúticos, entre otras medidas.

El contexto de violencia en que tramita dicho proceso establece la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios -por tanto- una decisión de mérito (Ley N° 26485, Leyes XV N° 12 y XV N° 26).

El amplio abanico de opciones que estas normas otorgan y que no son taxativas, se encuentran destinadas a garantizar -de manera cautelar y urgente- la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que -bajo ningún punto de vista- finalizan el trámite, en tanto el Juzgado “debe” continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios.

Además, dichas medidas deben establecer un plazo de duración, que podrá ser modificado en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Reiteramos, estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 ley XV N° 12) y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado ni que sea sustanciado, como pretende el recurrente. Estamos ante un juicio de probabilidad propio del ámbito cautelar.

Dentro del proceso señalado, cabe destacar también el limitado marco de actuación que dispone este Tribunal de Alzada para revisar aquellas medidas de prevención que se tomen en primera instancia ante una denuncia de violencia de género.

Ello, en tanto, la Ley XV N° 26 establece de manera expresa en su art. 52 la presunción en contra del victimario, lo que obliga al grado a tomar las medidas de protección urgente que sean necesarias (conf. arts. 55, 56 y 57), pudiendo el denunciado con posterioridad presentarse para acreditar en contrario y/o deducir el recurso establecido en el art. 57, el que será evaluado por la Alzada dentro de dicho marco cautelar acotado.

Es decir, en esta última opción, la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra, pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver.

En la presunción a favor de la víctima de violencia de género que el sistema establece, debe entonces también resaltarse que es carga del denunciado acreditar en contrario en relación a los hechos que se invocan

para desbaratar la denuncia, lo que adelantamos en el caso no ocurrió.

Analizada detenidamente las constancias del expediente, surge un historial de medidas e intimaciones previas al dictado de la medida que es objeto del presente recurso.

Ello así, los presentes autos se iniciaron como consecuencia de la denuncia de violencia de género efectuada en enero del 2026 contra el denunciado que motivó el dictado de las medidas de protección de exclusión, prohibición de acceso y acercamiento y de comunicaciones para la actora y sus hijos. Adoptando luego diferentes medidas de protección a favor de los hijos y la actora.

Luego, el 24/4/26 ante la denuncia de nuevos hechos de violencia perpetrados por el Sr. B. d. M. entre otros a las referentes y operadoras del SPD que interviene en la problemática familiar a través de amenazas e intimidación y específicamente a la Sra. D. S. por vía de audios a través de la plataforma w. se dispuso una medida preventiva de mayor intensidad en forma urgente y provisoria a fin de dar protección a las víctimas de violencia y se lo intima al denunciado al estricto cumplimiento de las medidas de protección bajo apercibimiento de aplicar una multa de $100.000 por cada acto de incumplimiento, y/u ordenar el secuestro de su teléfono celular, vehículo automotor, arresto por CINCO (5) DÍAS en donde disponga la autoridad policial, e incluso ampliar aun más el radio de la prohibición de contacto y acercamiento dispuesta, entre otras más severas. Asimismo, INTIMO al referido a que se abstenga de hostigar, amenazar o amedrentar telefónicamente, por redes sociales, correo electrónico o presencialmente, haciéndole saber que tiene absolutamente prohibido

publicar fotografías, videos, posteos y comentarios respecto de la mencionada mediante la utilización de su cuenta de F. o plataforma similar, incluso a través de terceras personas y/o cualquier otro medio informático, radial, redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular, bajo apercibimiento de imponerle sanciones más severas.

Dicha providencia es apelada por el recurrente.

De lo relatado hasta aquí, surge que el magistrado dispuso diferentes medidas a los fines de neutralizar la situación de violencia, perturbación, intimidación y hostigamiento que sufre la Sra. P., las cuales no fueron acatadas por el victimario, ni fueron objeto de impugnación oportunamente.

En consecuencia, surge a todas luces que dada la escalada de violencia del Sr. B. d. M. no solo hacia la Sra. P. sino también hacia las operadoras del SPD hace que la medida complementaria adoptada por el Sr. Juez ante el incumplimiento por el denunciado devino necesaria, toda vez que se procura la protección de las víctimas.

En cuanto hace a la cuestión de derecho de defensa, que plantea el recurrente, cabe señalar que tuvo ocasión de defenderse al momento que fue notificado de todas las medidas dispuestas y como se observa no efectuó defensa alguna, sino que su participación en aportar elementos que desvirtúe la presunción en su contra fue nula (art. 52 de la Ley XV N° 26).

Por las razones antes mencionadas, no existen constancias que habiliten el quebrantamiento de la presunción en contra del autor de la situación de violencia denunciada, lo que motiva -en definitiva- la confirmación de lo resuelto (conf. art. 52, inc. 5 de la Ley XV N° 26).

Máxime si el recurrente no ha realizado ningún esfuerzo en contradecir la situación de violencia denunciada, limitando su ataque a negar los hechos denunciados y a quejarse porque se le restringe su libertad de circulación y de movimiento.

Siendo así, en conclusión, se advierte que la medida que se impugna es consecuencia del derrotero que surge del expediente ante el contexto de violencia denunciado y prima facie acreditado, no presentándose el victimario oportunamente a cuestionar las medidas, ni acompañando posteriormente ningún elemento de prueba que permita acreditar en contrario.

Por último cabe resaltar que no existe un doble juzgamiento ni superposición indebida de decisiones jurisdiccionales, toda vez que la medida dispuesta por el fuero penal es respecto de la denunciante Sra. D. S. -coordinadora del SPD- y la dispuesta en el fuero de familia tiene por objeto la protección integral de la Sra. I. P., existiendo una intervención complementaria y articulada funcionalmente de ambos fueros, los que surgen conforme el Acuerdo Plenario N° 5595/25 y 5630/26, en un todo de acuerdo con el deber estatal de actuar con debida diligencia en contextos de violencia como la ocurrida en autos.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 2328746) y confirmar la providencia fechada el 24/4/2026.

III. Las costas de ésta instancia se imponen, por el principio objetivo de la derrota, al recurrente vencido (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la

gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 2328746) y confirmar la providencia fechada el 24/4/2026.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de la Dra. A. S. N. en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS y los de la Dra. G. F. en la suma de pesos equivalentes a UN (1) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 474 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS